

INFORME: Señor Juez, la parte demandante ha presentado escrito y anexos encaminados a cumplir con los requisitos de subsanación exigidos a través del auto por medio del cual se inadmitió la demanda.

Así mismo, se informa que una vez consultados los antecedentes disciplinarios de la abogada SARA URIBE GÓMEZ, identificada con la CC. No. 1.037.651.086 y TP. No. 322.118 del C.S. de la J. quien pretende ser reconocida como apoderada de la parte actora, se encuentra que no registra sanciones disciplinarias, según el certificado No. 125.953.

Daniel Argumedo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Verbal de simulación absoluta
Demandante	Pastor Bernardo Acevedo Estrada
Demandados	Pastor Bernardo Acevedo Álzate (contratante fallecido) - Jorge Mario Acevedo Estrada, Alfonso Acevedo Estrada, Amparo del Socorro Acevedo de Vivero, John Jairo Acevedo Estrada, José Luis Acevedo Estrada y demás herederos determinados e indeterminados del causante.
Radicado No.	05-001-31-03-021-2021-00051-00
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la apoderada de la parte demandante dio cumplimiento a lo exigido mediante el auto inadmisorio 25 de febrero de 2021, la presente demanda verbal se ajusta a las disposiciones de los artículos 82, 84, 368 y ss. del Código General del Proceso, además de las exigencias dispuestas en el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de simulación absoluta, instaurada por PASTOR BERNARDO ACEVEDO ESTRADA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS Y RECONOCIDOS DEL CAUSANTE PASTOR BERNARDO ACEVEDO ÁLZATE: JORGE MARIO ACEVEDO ESTRADA, ALFONSO ACEVEDO ESTRADA, AMPARO DEL SOCORRO ACEVEDO DE VIVERO, JOHN

JAIRO ACEVEDO ESTRADA, JOSÉ LUIS ACEVEDO ESTRADA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PASTOR BERNARDO ACEVEDO ÁLZATE.

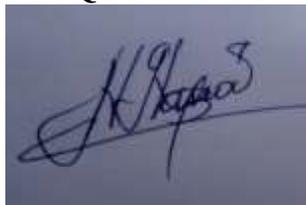
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a los señores JORGE MARIO ACEVEDO ESTRADA, ALFONSO ACEVEDO ESTRADA, AMPARO DEL SOCORRO ACEVEDO DE VIVERO, JOHN JAIRO ACEVEDO ESTRADA y JOSÉ LUIS ACEVEDO ESTRADA, en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

Por su parte, a los herederos indeterminados del causante PASTOR BERNARDO ACEVEDO ÁLZATE, notifíqueseles a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: PREVIO a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora debe prestar una caución por la suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (\$298.022.000), conforme a lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2° del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería como apoderada de la parte demandante a la abogada SARA URIBE GÓMEZ, identificada con la CC. No. 1.037.651.086 y TP. No. 322.118 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 26 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 25 de 3 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria